JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso presentado por el **apoderado de la ejecutante, contra el numeral 7 del Auto calendado 07-12-2022.** Igualmente informo que el demandado Hugo Alfonso Iguarán Ruíz designó apoderado judicial, quien presentó contestación de la demanda. Finalmente, el apoderado de la ejecutante presentó reforma de la demanda, y el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso contra el auto que decretó medidas calendado **14-12-2022**. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4**
DEMANDADOS	-**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –NIT.800.155.413-6**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA.** **-JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407** -**HUGO ALFONSO IGUARAN RUÌZ –CC. 10.774.512**
RADICADO	**23001 31 03 003 2022 00185 00**
ASUNTO	**INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA –NO REPONE AUTO CALENDADO 07-12-2022 – RECONOCE PERSONERÍA**
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, considera pertinente el Despacho, pronunciarse inicialmente respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la ejecutante en fecha 20-01-2023.

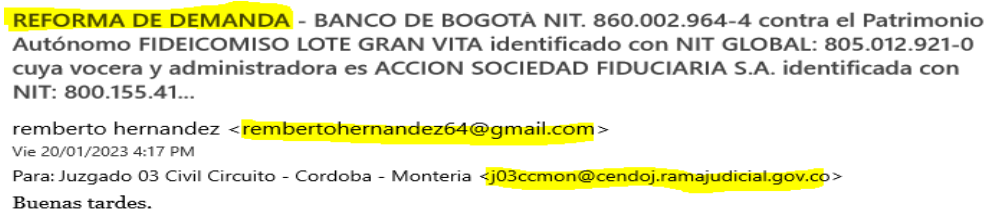

REFORMA DE DEMANDA - BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 contra el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA identificado con NIT GLOBAL: 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT: 800.155.41...

remberto hernandez <rembertohernandez64@gmail.com>
Vie 20/01/2023 4:17 PM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

La reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 93 del C.G.P., el cual establece:

> ***ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
> ***2.*** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
> ***3.*** *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
> ***4.*** *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
> ***5.*** *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En el presente caso se verifica, que la reforma de la demanda cumple con los preceptos normativos contenidos en el citado artículo 93 del C.G.P., por cuanto se adiciona otra demandada (FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA) y se modifican las pretensiones, entre otras, sin que se sustituyan en su totalidad, las partes o pretensiones formuladas en la demanda inicial; la reforma es presentada de manera integrada, en un solo escrito.

Visto lo anterior, se procede a establecer si la reforma de la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P, donde se encuentran las siguientes falencias:

-**No se cumple con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 ibídem**, toda vez que no se allega el contrato de fiducia constitutivo del FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA y FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, que la acredite a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., **como su vocera y administradora**. - calidad en la que actúa.

Por tal motivo, se procede a su inadmisión y se concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la falencia señalada, so pena de ser rechazada la reforma de la demanda**.**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Seguidamente, encuentra el Despacho que el ejecutado **HUGO ALFONSO IGUARAN RUÌZ** otorgó poder al abogado LUIS FERNANDO ROMÁN FERNÁNDEZ –CC. 7.524.891 y T.P. 126.899 del C.S.J., quien, en fecha 06-diciembre-2022 allegó contestación de la demanda, a través del correo electrónico **luisfernandoroman@gmail.com**. Ver imagen.

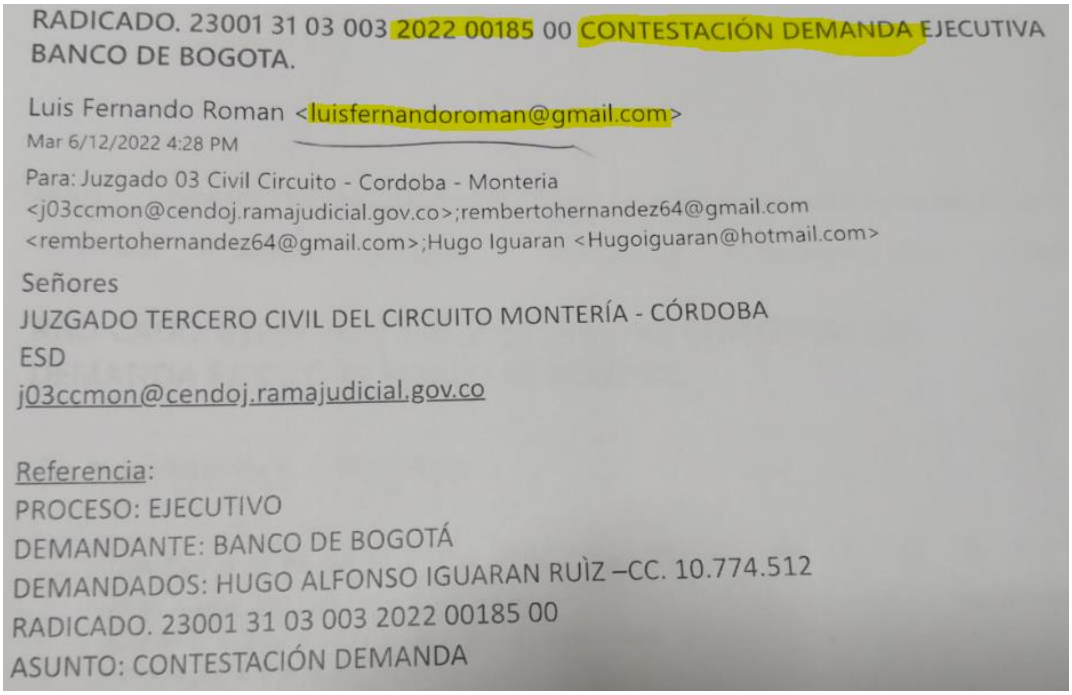

RADICADO. 23001 31 03 003 2022 00185 00 CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA BANCO DE BOGOTA.

Luis Fernando Roman <luisfernandoroman@gmail.com>
Mar 6/12/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rembertohernandez64@gmail.com <rembertohernandez64@gmail.com>;Hugo Iguaran <Hugoiguaran@hotmail.com>

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA
ESD
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: HUGO ALFONSO IGUARAN RUÌZ –CC. 10.774.512
RADICADO. 23001 31 03 003 2022 00185 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Consultada la Plataforma SIRNA, se encontró que la tarjeta profesional de abogado LUIS FERNANDO ROMÁN FERNÁNDEZ se encuentra VIGENTE.

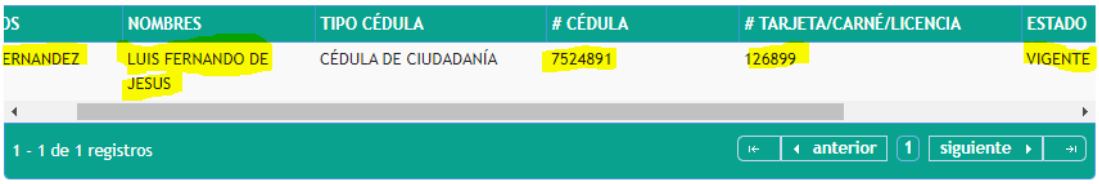

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ERNANDEZ	LUIS FERNANDO DE JESUS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7524891	126899	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Así las cosas y teniendo en cuenta que el poder fue otorgado conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P., **se procede a reconocerle personería jurídica al togado, y lo tendrá por notificado por conducta concluyente**.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutante, contra el numeral 7º del Auto calendado 07-12-2022, donde se resolvió:

> **SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado de la ejecutada, para que, **de aplicación** al **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o código general del proceso**, **respecto a los ejecutados JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ y HUGO ALFONSO IGUARAN RUÍZ**,; remitiéndoles el traslado (demanda y anexos), el auto que libró mandamiento de pago y el auto que corrigió el mandamiento de pago, a los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda. Igualmente, debe tenerse en cuenta, esperar un tiempo prudencial para determinar que el ejecutado no accedió a su correo electrónico y no pudo ser notificado por dicho medio; para poder acudir al emplazamiento.

Alega el togado que el demandado JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ se encuentra debidamente notificado por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P.

Arguye, que los artículos 291 y 292 del C.G.P. no han sido derogados ni modificados por la Ley 2213 / 2022 y que tampoco imponen la carga de notificar exclusivamente por correo electrónico. Arguye, además, que el numeral 3 del mencionado artículo 291, no contiene la exigencia de que se debe informar la dirección física y/o electrónica del juzgado.

Expone, que en fecha 06-10-2022 presentó constancia de los citatorios enviados al señor JAIME ALFONSO CABALLERO VELÁSQUEZ en fecha 23-09-2022, a las direcciones físicas indicadas en la demanda e informó en cuales de ellas fue entregada la comunicación y en cuales fue devuelta. Que sumado a ello, en fecha 23-09-2022 envió dicha comunicación al correo electrónico del mencionado ejecutado (**Jaime.caballero@hotmail.com**)

Indica que igualmente, en fecha 15-11-2022, presentó al juzgado, constancia de los citatorios enviados al ejecutado JAIME ALFONSO CABALLERO VELÁSQUEZ a las direcciones físicas en fecha 25-10-2022 y a la dirección electrónica en fecha 24-11-2022, con ocasión del auto que corrigió el mandamiento de pago e informó las direcciones en las cuales se realizó la entrega; citación que igual fue remitida al correo electrónico del mencionado ejecutado

Que en la misma fecha 15-11-2022 (SIC), presentó al juzgado constancia de la notificación por aviso surtida al ejecutado JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ conforme al

artículo 292 del C.G.P., donde informó que hubo entrega a las direcciones físicas en fecha 25-11-2022 y en el correo electrónico en fecha 24-11-2022.

Así mismo alega, que el ejecutado HUGO ALFONSO IGUARÁN RUÍZ llegó al proceso a través de apoderado judicial **(Siendo esto cierto, y anteriormente reconocido)**

Solicita revocar el numeral 7º del Auto calendado 07-12-2022 y en su lugar, tener notificado a los ejecutados JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ y HUGO ALFONSO IGUARÁN RUÍZ.

Sea lo primero manifestar que, tal como viene indicado, el ejecutado Hugo Alfonso Iguarán Ruíz otorgó poder a un profesional del derecho, quien presentó contestación de la demanda, motivo por el cual le será reconocida personería jurídica al togado y consecuencialmente, se tiene por notificado el demandado, por conducta concluyente.

Ahora bien, respecto al ejecutado JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ, es preciso verificar el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual establece:

> *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".*

Al estudiar la norma expuesta, se pudo identificar que, en efecto, **la dirección física del despacho a donde debe acudir a notificarse el demandado no se dice en la norma antes transcrita, de forma textual. Sin embargo,** al hacer una interpretación finalista de la norma y no exegética, se puede comprender que cuando la norma ordena *prevenir al demandado para que comparezca al juzgado,* debe especificarse **a que juzgado, al igual que su ubicación,** (Aunque la norma no lo diga), pues estas especificidades hacen parte del debido proceso.

Por lo anterior, el despacho se mantiene en ese argumento, **y no repondrá su decisión,** amén de que, tal como se indicó, se tendrá por notificado por conducta concluyente, al demandado HUGO ALFONSO IGUARÁN RUÍZ.

En cuanto **al recurso** contra el auto que decretó medidas calendado **14-12-2022,** se verificó que el apoderado judicial de acción sociedad fiduciaria SA, solicitó el dia 12 de enero de 2023, lo siguiente:

III. SOLICITUD

Conforme lo antes expuesto, de manera atenta se solicita lo siguiente:

1. Sírvase REVOCAR la providencia atacada y, en su lugar, rechazar la solicitud de medidas cautelares conforme los argumentos expuestos.
2. En subsidio de lo anterior, sírvase conceder el recurso de apelación.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Ténganse como tal los obrantes en el expediente y en el escrito de recurso de reposición y excepciones en contra del auto admisorio de la demanda.
2. Consulto de la Ventanilla Única de Registro (VUR) del inmueble en mención 140-171962, 140-171961, 140-171958, 140-171954, 140-171953, 140-171942, 140-171935, 140-171934 y 140-171933.

Se verificó que es innecesario hacer un pronunciamiento al respecto, en el entendido que la parte ejecutante, **previo al decreto de la medida había desistido de dicha solicitud,** procediendo el despacho a declarar la ilegalidad del auto que decretó medidas calendado **14-12-2022,** el dia **16 de enero de 2023,** así:

CUARTO: DECLARAR ILEGAL el auto calendado 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, por las razones expuestas.

QUINTO: Una vez vencido el termino de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutada contra el auto calendado 14 de diciembre de 2022, vuelva a despacho para proveer.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda, presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, Dr. Remberto Hernández Niño, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la reforma presentada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO ROMÁN FERNÁNDEZ –CC. 7.524.891 y T.P. 126.899 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado **HUGO ALFONSO IGUARAN RUÌZ** y, consecuencialmente, tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado Hugo Alfonso Iguarán Ruíz.

CUARTO: NO REPONER el numeral 7º del auto calendado 07-12-2022, conforme a las consideraciones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ABSTENERSE el despacho de hacer un pronunciamiento respecto al recurso interpuesto contra el auto que decretó medidas calendado **14-12-2022**, en el entendido que la parte ejecutante, **previo al decreto de la medida había desistido de dicha solicitud,** procediendo el despacho a declarar la ilegalidad del citado auto el dia **16 de enero de 2023.**

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

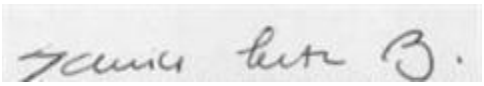

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d92c785814e9d753222ddbef90a0e9d77fa6d5f4d42e2004834b3a92e8e77b8**

Documento generado en 17/02/2023 12:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica